

Amparo



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE San Luis Potosí

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de Octubre de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente laboral número 1186/2013/E-3, formado con motivo de la demanda instaurada por la C.

en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos por diversas prestaciones de carácter laboral, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo 790/2015, se procede a resolver en definitiva el presente juicio y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el 11 de Diciembre de 2013, compareció la actora demandar formalmente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, dependencia a la que le reclama las siguientes prestaciones:

a).- Se reclama el nombramiento de trabajador de base, en el nivel 13 y ello como consecuencia de que cuento con una antigüedad de más de 5 años y a la fecha aún no gozo de los derechos y prerrogativas de los trabajadores de base. La anterior reclamación encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

b).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad, la cual data del 01 de Junio del 2008. La anterior petición encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

c).- Se reclama en forma retroactiva las aportaciones ante la DIRECCION DE PENSIONES Y PRESTACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en los términos establecidos por la ley conforme a mi salario, lo anterior debe ser así en virtud de que, es obligación de la institución demandada cumplir con esa prestación. La anterior reclamación se hace con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 51 fracciones VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

d).- Pago de \$ por concepto de BONO ANUAL correspondiente a los años 2012 y 2013 ya que, no obstante que la demandada, les otorga a todos los trabajadores cada año el

Handwritten signature



Dec 16 9:20 hrs 24-XI-2016

equivalente a 8 días de sueldo por esa prestación, fui excluida de la misma.

e).- Pago de \$

) de AYUDA DE TRANSPORTE, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación, dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

f).- Pago de \$

) por PREVISION SOCIAL, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

g).- Pago de \$

por DESPENSA, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

h).- Pago de \$

) por APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

i).- Pago de \$

) por BECA DE ESTUDIOS, esto es, la demandada con clave nominal 232 otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) por ese concepto y, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

j).- Pago de \$

) por concepto de VIDA CARA, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) por ese concepto, y a la suscrita no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

k).- Pago de \$

) por concepto de APOYO A SERVICIOS, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) bajo el rubro citado y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

l).- Pago de \$
concepto de COMPENSACION MENSUAL, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

_____ y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

m).- Pago de \$

_____) por el llamado BONO MENSUAL 1, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

_____) bajo el rubro citado y la suscrita he sido excluida del mismo; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

n).- Pago de \$

_____) por concepto de BONO MENSUAL 2, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

_____) y a la suscrita no se le ha hecho dicho pago; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

ñ).- Pago de \$

_____) por concepto de BONO MENSUAL COMPLEMENTARIO, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad anual de \$

_____) bajo ese rubro, y a mí no se me ha cubierto; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

o).- Pago de \$

_____) por concepto de BONO NAVIDEÑO, esto es, la demandada les otorgaba a sus trabajadores por esa prestación la cantidad anual de \$

_____) y a mí no se me otorgó la misma; dicha reclamación corresponde a los años 2012 y 2013.

p).- Pago de \$

_____) por concepto de 20 días de vacaciones por cada uno de los años, esto es, el cuarto y quinto años y el 40% de prima vacacional, dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$

_____) y con fundamentos en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

q).- Pago de \$

_____) por concepto de 50 días de aguinaldo por cada uno de los años 2011, 2012 y 2013. Dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$

_____) y con fundamentos en el artículo 42 de la Ley de los

Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

r).- Pago de \$ _____) por concepto de 10 horas extras semanales, esto es, no obstante que la jornada semanal es de 35 horas, la suscrita labora de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y media hora para comer; o sea, laboro 45 horas a la semana sin que se me haya cubierto el tiempo excedente; Dicha reclamación se hace por un año anterior a la fecha en que se reciba la presente demanda a razón del salario diario de \$ _____

con fundamentos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Reiterando que dicha reclamación se hace únicamente por los días laborados del periodo citado, esto es, de lunes a viernes sin tomar en cuenta los días de descanso obligatorio como son: 6 de febrero, conmemoración de la Constitución; 19 de marzo, natalicio de Benito Juárez; 5 y 6 de abril, semana santa; 1 y 2 de noviembre, días de muertos; todos esos periodos no fueron tomados en cuenta para la reclamación del tiempo extra.

La actora narró como **HECHOS** de su demanda los consistentes en:

1.- En fecha 01 de junio del año 2008, la suscrita inicié la prestación de mis servicios personales y subordinados para la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y RECURSOS HIDRAULICOS DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSI, y me desempeña bajo las siguientes condiciones de trabajo: a).- Categoría de facilitadora Estatal de los Sistemas producto; b).- Horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y los domingos con media hora para comer en el mismo lugar de trabajo concretamente en el área de comedor; c) el último salario mensual equivalente a \$ _____

); d).- Los jefes directos que he tenido a lo largo de la relación laboral son las siguientes personas: _____)

; e).- En cuanto al lugar de trabajo cabe señalar que la suscrita se desempeñaba en las instalaciones de la SEDARH antes ubicada en Calzada de Guadalupe No. 1255, Fraccionamiento Santuario en esta ciudad y a partir del mes de octubre del 2012 me desempeño en su nuevo domicilio, esto es, en ex hacienda Santa Ana, Kilómetro 8.5 de la Carretera a Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y el departamento concreto de esa institución en el cual me desempeño es la dirección de Agricultura.

2.- La suscrita al servicio de la institución demandada y de acuerdo con mi categoría de Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto, entre otras actividades realizo las siguientes: Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas; identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

producto; concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación; realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo; participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros; ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas; concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas; integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoqué el C. Secretario; conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto; diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores; asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos; programación de inversiones con las áreas encargadas; programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario; revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago; realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría. Como ya lo manifesté al inicio de este apartado, estas funciones son enunciativas más no limitativas. La suscrita siempre he realizado mis servicios con la mayor eficiencia y esmero, en el tiempo y lugares convenidos; bajo las órdenes y supervisión de mis superiores.

3.- Cabe mencionar que, a pesar de que desde el inicio de la relación laboral la suscrita siempre he prestado servicios de manera permanente, he desarrollado mis labores en forma personal en las instalaciones de la institución demandada y en los lugares que me sean indicados por mis superiores, siempre he estado sujeta a un horario determinado, con categoría definida, con un salario determinado, esto es, a pesar de reunir todas y

cada una de las condiciones de trabajador de base; en forma indebida no me han reconocido tal carácter, privándome en consecuencia de todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que me pudieran corresponder como trabajadora de base.

4.- Ahora, como se desprende del artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el trabajador de base es aquel que presta un servicio permanente y figura en la nómina; requisitos que reúne la suscrita solo que la demandada continúa con su negativa de otorgarme el nombramiento respectivo a pesar de haber pasado tanto tiempo y a pesar de las constantes peticiones que de manera verbal he realizado ante mis jefes directos.

SEGUNDO.- Por auto de fecha 16 de Enero de 2014 se admitió a trámite la demanda y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el 9 de Abril de 2014, en donde contando con la asistencia de la actora y su apoderado jurídico, así como los apoderados de la dependencia demandada Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, se celebró la Etapa de Conciliación sin que las partes hubieren logrado acuerdo conciliatorio alguno para dar por concluido el conflicto, por lo que se continuó con la Etapa de Demanda y Excepciones en la que la actora ratificó su escrito inicial de demanda, y enseguida la parte demandada produjo por escrito su contestación como enseguida se da cuenta:

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Consideramos improcedente e infundada la demanda interpuesta en contra de nuestros representados por la C.

en razón de que carece de sustento legal y se apoya en hechos falsos en virtud de que ella nunca ha prestado sus servicios para nuestra representada, y por tanto jamás ha desempeñado las actividades que menciona, toda vez que nunca ha sido contratada para desempeñarse en ningún puesto, pues la propia actora en su demanda no establece la categoría que según ella tiene, por tanto carece de derecho a que se le otorgue el nombramiento de trabajador de base en el nivel 13, en los términos y condiciones que lo reclama.

Para todos los efectos legales propongo la excepción de **SIN ACCION**, para todas y cada una de las acciones que se intentan, por no darse los supuestos de los artículos 8º, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la actora no reúne los requisitos de ser trabajador al servicio de nuestra representada y que igualmente, nuestra representada no reúne los requisitos de ser patrón y por consecuencia no se dan los elementos de la última disposición invocada; además interponemos las **EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, FALTA DE LEGITIMACION, OSCURIDAD Y OMISION EN CUANTO AL PLANTEAMIENTO, EJERCICIO DE LA ACCION QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA Y SINE ACTIONE**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

AGIS, para las prestaciones que reclama la actora, lo que lleva a una declaración de improcedencia, en razón de la inexistencia de relación laboral entre la actora y nuestra representada, haciendo valer primeramente la **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA** dado que conforme a que la actora de este juicio, es un prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de Honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, con el Estado, siendo una relación meramente civil, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resulta ser incompetente para conocer del presente asunto.

Reclama la actora como prestaciones lo manifestado en los incisos a).- hasta el r).-, diversas prestaciones que por economía procesal nos permitimos reproducir, como son las siguientes:

"a).- Se reclama el nombramiento de trabajador de base, en el nivel 13 y ello como consecuencia de que cuento con una antigüedad de más de 5 años y a la fecha aún no gozo de los derechos y prerrogativas de los trabajadores de base. La anterior reclamación encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí..." acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD**, derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, dado que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el nivel 13 que menciona, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria.

Haciéndose valer la *excepción de oscuridad* interpuesta, en virtud de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, todos los trabajadores de las instituciones públicas gobierno se clasificarán conforme a sus catálogos o tabuladores de puestos, por lo que si la actora se ostenta como tal, era necesario que estableciera que categoría tiene, siendo obligatorio fundar su reclamo, pues al omitir lo anterior deja a nuestra representada en estado de indefensión al no contar con los elementos esenciales para contravenir sus afirmaciones.

Además la actora carece de sustento legal para reclamar el nombramiento de trabajador de base, toda vez que nunca ha sido contratada por nuestra representada, para desempeñarse en el nivel que reclama, en virtud de que la actora **no se encuentra inscrita en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni depende económicamente del tabulador de puestos y salarios de la diversa codemandada del Gobierno del Estado y mucho menos se encuentra en la plantilla de personal de esta Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, por consiguiente le es inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y en particular los artículos 7 y 11 que cita.

Se hace valer la excepción de ***improcedencia de la acción***, en virtud de que en ningún momento le ha sido reconocida alguna antigüedad ni designado por parte de funcionario competente puesto alguno, por tanto carece de nombramiento, ni ha ocupado en ningún momento alguna plaza, sea de nueva creación o vacante definitiva, de tal forma que no le asiste el derecho para reclamar la asignación de una plaza, pues eso implicaría la creación de una nueva plaza, situación que no está permitida por la Ley Suprema y Reglamentos, ya que para la creación de una plaza de base se requiere de su inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente y la aprobación del mismo por parte del Poder Legislativo, de manera que el pretender ocupar una plaza superior que nunca ostentó, implicaría la afectación presupuestal en perjuicio del orden público, ya que en esta Dependencia no existe una vacante de la plaza que la actora pretende se le otorgue.

Acorde a lo citado se manifiesta que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que inauguran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutaran en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que en este momento nos permitimos explicar para conocimiento de este Tribunal del Trabajo, el cual inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe el proyecto y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

_____ es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.

Además, nuestra representada carece de facultades y de competencia para expedir, otorgar y formalizar nombramiento alguno a favor de la actora, a efecto de no contravenir las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Dependencia y si así lo determina este H. Tribunal del Trabajo, incurriría en una violación a la citada ley y Reglamento Interior de esa Secretaría, mismos que al ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, adquieren el carácter de observancia obligatoria.

Sobre el mismo tenor se establece que si dejara de considerar el Tribunal lo anterior, además de violentar las garantías de nuestra representada, vulneraría y haría nugatorios los derechos de los trabajadores que al tener un puesto de base y derecho para ascender de nivel, serían preferentes a los de la demandante, que carece de un puesto de base, las violaciones mencionadas se fundamentan en lo previsto por el Título Quinto del Escalafón artículos 46 a 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el derecho de preferencia y antigüedad previsto en el capítulo IV, artículos 154 al 159 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, circunstancia que es de orden público y que impide legalmente que el Tribunal del Trabajo reconozca lisa y llanamente el derecho que reclama la demandante, toda vez que la ley prevé el procedimiento para que un trabajador ascienda de nivel, más aun si la actora carece de nivel, por lógica carece de derecho a que se le otorgue su reclamo.

“b).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad, la cual data del 1 de junio del 2008. La anterior petición encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 132 de la Ley

Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí." Acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD**, derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, ya que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto, ella es un prestador de servicios profesionales a quien se le cubren sus percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emitió a su vez los recibos fiscales de honorarios correspondientes a dichos anticipos, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesorio o secundaria, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, por lo que la negativa que antecede tocará a la actora acreditar los extremos de su acción.

"c).- Se reclama en forma retroactiva las aportaciones ante la **DIRECCION DE PENSIONES Y PRESTACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en los términos establecidos por la ley conforme a mi salario, lo anterior debe ser así en virtud de que, es obligación de la institución demandada cumplir con esa prestación. La anterior reclamación se hace con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 51 fracciones VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí". Acción ante la que se interponen las excepciones de **FALTA DE ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO Y FALSEDAD**, derivadas estas de que le resulta improcedente y carece de sustento legal su reclamo, en virtud de que su procedencia está sujeta a la acción principal como ya se ha manifestado, siendo dichas aportaciones accesorias a lo reclamado en los incisos a) y b).

"d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), consistentes en Pago de \$

) POR CONCEPTO DE BONO ANUAL correspondiente a los años 2012 y 2013 ya que, no obstante que la demandada, les otorga a todos los trabajadores cada año el equivalente a 8 días de sueldo por esa prestación, fui excluida de la misma; Pago de \$

de AYUDA DE TRANSPORTE, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$

por PREVISION SOCIAL, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

PESOS 00/100 M.N.) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$

() por DESPENSA, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$:

() por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$

() por APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

() por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$:

() por BECA DE ESTUDIOS, esto es, la demandada con clave nominal 232 otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

por ese concepto y, no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$

por concepto de VIDA CARA, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

() por ese concepto, y a la suscrita no se me cubrió dicha prestación; Pago de \$

() por concepto de APOYO A SERVICIOS, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$

() bajo el rubro citado y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda. Pago de \$

() por concepto de COMPENSACION MENSUAL, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () y la suscrita he sido excluida de esa prestación; Pago de \$ ()

() por el llamado BONO MENSUAL 1, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

() bajo el rubro citado y la suscrita he sido excluida del mismo; Pago de \$ ()

() por el llamado BONO MENSUAL 2, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ ()

() y a la suscrita no se le ha hecho dicho pago; Pago de \$ ()

concepto de BONO MENSUAL COMPLEMENTARIO, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad anual de \$

() bajo ese rubro, y a mí no se me ha cubierto; Pago de \$

() por concepto de BONO NAVIDEÑO, esto es, la demandada les otorgaba a sus trabajadores por esa prestación la cantidad anual de \$

() y a mí no se me otorgó la misma. A todas las prestaciones citadas en y que van desde el inciso d).- al o).-, se interponen las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD Y OSCURIDAD derivadas estas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria y ante la

inexistencia de relación laboral con la actora es improcedente su pretensión como lo es en este caso el pago de las prestaciones reclamadas, ya que las mismas únicamente se entregan al personal de base sindicalizable, circunstancia que en ningún momento ha ostentado la actora, tan es así, que tampoco se le ha otorgado por parte de funcionario competente nombramiento, ni se le ha reconocido puesto, cargo, adscripción ni mucho menos las prestaciones que enuncia, resaltando que la propia actora manifiesta no recibirlas y sin embargo el pretende que se le otorguen a pesar de ser un hecho conocido por la demandante que únicamente se entregan al personal de base sindicalizable y que en ningún momento ha ostentado esa condición.

p), q) y r) consistente en los siguientes conceptos: Pago de \$.

) por concepto de 20 días de vacaciones por cada uno de los años, esto es, el cuarto y quinto años y el 40% de prima vacacional, dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$

y con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; Pago de \$

) por concepto de 50 días de aguinaldo por cada uno de los años 2011, 2012 y 2013. Dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$.

y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; Pago de \$.

) por concepto de 10 horas extras semanales, esto es, no obstante que la jornada semanal es de 35 horas, la suscrita labora de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y media hora para comer; o sea, laboro 45 horas a la semana sin que se me haya cubierto el tiempo excedente; Dicha reclamación se hace por un año anterior a la fecha en que se reciba la presente demanda a razón del salario diario de \$

con fundamentos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

“Reiterando que dicha reclamación se hace únicamente por los días laborados del periodo citado, esto es, de lunes a viernes sin tomar en cuenta los días de descanso obligatorio como son: 6 de febrero, conmemoración de la Constitución; 19 de marzo, natalicio de Benito Juárez; 5 y 6 de abril, semana santa; 1 y 2 de noviembre, días de muertos; todos esos periodos no fueron tomados en cuenta para la reclamación del tiempo extra”. Acciones ante las que se interponen las excepciones de FALTA DE ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, CARENCIA DE DERECHO Y FALSEDAD, derivadas estas de que le resulta improcedente y carece de sustento legal su reclamo del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, en virtud de que su procedencia está sujeta a la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

acción principal como ya se ha manifestado, siendo dichas aportaciones accesorias a lo reclamado en los incisos a) y b).

Acorde a lo anterior se manifiesta que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que en este momento nos permitimos explicar para conocimiento de este Tribunal del Trabajo, el cual inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la

_____ es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de

servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.

Por tanto se niega en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestra representada, en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestros representados inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo.

Y a sabiendas de esto, la actora demanda de nuestra representada el pago de un periodo extraordinario siendo lógico que su reclamo rebasa el término que prevé el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí como lo son las horas extras supuestamente laboradas, oponiéndose a su vez la excepción de prescripción.

Para todas las prestaciones citadas y reclamadas por la demandante se hace valer la excepción de prescripción, en virtud de que lo reclamado por la actora rebasa lo previsto por el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí dejándonos por consiguiente en estado de indefensión, toda vez que en ningún motivo se desempeñó en el nivel 13 que pretende, ya que nunca se le otorgó nombramiento como tal, por tanto son injustificables los alcances salariales que pretende acreditar; es improcedente su acción si presenta su demanda en 11 de diciembre de 2013, siendo procedente la prescripción si se considera que la actora reclama un periodo desde el 01 de junio de 2008 a la presentación de su demanda que fue el día 11 de diciembre de 2013, es decir 5 años con seis meses anteriores, en consecuencia su reclamo ha prescrito atento a lo previsto por el artículo 112 de la Ley, porque en un supuesto sin conceder, únicamente tendría derecho a reclamar las de un año anterior a la presentación de su demanda, pero como su reclamo es por un periodo de 5 años con seis meses anteriores, es obvio que ha prescrito la acción que ejercita.

En torno a los **HECHOS** la dependencia demandada lo siguiente:

1.- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: nuestra representada, en ningún momento participó en la contratación de la actora, es decir, la relación de trabajo con nuestra representada nunca existió, por tanto se niega que esta haya ingresado a prestar sus servicios para con nuestra representada en fecha 01 de junio de 2008, en



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

los términos que aduce, tan es inexistente el vínculo jurídico laboral con nuestra representada que lo cierto es que la actora fue contratada bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto, ella es un prestador de servicios profesionales a quien se le cubren las percepciones como profesionista que presta sus servicios en forma independiente, pagándosele sus honorarios profesionales por el total de sus servicios pactados y la actora emite a su vez los recibos fiscales de honorarios correspondientes a dichos anticipos.

Lo anterior es así conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la

_____ es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones

señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexiste la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales a nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.

De lo anterior se corrobora la inexistencia del vínculo jurídico laboral de la demandante con la SEDARH y en consecuencia que jamás desempeñó ningún puesto de nivel 13 con nuestra representada, con relación al horario que la actora manifiesta de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, se niega que la demandante haya laborado para la SEDARH en ese horario, ya que, si ni siquiera prestaba sus servicios para nuestra representada en una jornada ordinaria, mucho menos en una jornada extraordinaria, además de que las personas que cita la demandante como sus jefes inmediatos en ningún momento tuvieron ese carácter, en consecuencia, las manifestaciones de la demandante no tienen los alcances que la actora les pretende dar, lo anterior sirve de sustento para que se tenga por acreditada la inexistencia de relación laboral con nuestra representada la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Por consecuencia le resulta inaplicable el nivel 13, lo anterior, toda vez que no solamente solicita el reconocimiento de un nombramiento y prestaciones, sino que la actora reclama la asignación de un puesto de base sindicalizable y percepciones diferentes a las que devengó, toda vez que el sueldo que dice haber recibido en el último mes equivale a \$

M.N.) lo cual no corresponde al que devenga un nivel 13, lo que es incorrecto si se toma en cuenta que se trata en realidad de una acción de nivelación de salarios, en cuyo caso corresponde a quien la reclama demostrar la procedencia de su acción, siendo omisa en establecer la actora: Su carácter como trabajador de base, ya sea ocupando una plaza de nueva creación o vacante definitiva considerada de base dentro del Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo, si las actividades que según ella realizaba, eran las propias del puesto de nivel 13 y que ese trabajo era desempeñado con calidad, esmero, cuantía, y honorarios idénticos al que en su momento correspondía a ese puesto, ya que esos elementos integran esa acción de nivelación de salarios que ejerció, siendo insuficiente que la actora mencionara las actividades, el salario que pretende nivelar y el nivel reclamado,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

para que se tenga por demostrada esa acción, sino que lo que debía enunciar y demostrar es que ocupando un puesto o plaza de base, desarrollaba las funciones inherentes al puesto o categoría que pretende y además que lo hacía en la misma intensidad, calidad y cantidad de aquellas personas que devengan dentro de la misma institución la percepción que pretende igualar, siendo improcedente porque la actora jamás tuvo esa categoría que pretende ni realizó las actividades propias del mismo.

Y más aún, se destaca que la propia actora en su demanda afirma ser Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto y de acuerdo a lo expuesto por nuestra representada en los párrafos 3 y 4 que anteceden, se corrobora que en efecto la

durante el periodo que reclama en su demanda, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales, contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado.

2.- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: El actor en ningún momento fue trabajador del Poder Ejecutivo, prueba de ello es que nunca se le inscribió en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni dependió económicamente del tabulador de puestos y salarios del Gobierno del Estado, negándose que el demandante haya prestado sus servicios para nuestra representada en la fecha y en los términos que aduce, lo cierto es que la actora.

En cuanto a las actividades servicios que según la actora realiza, se niega por parte de nuestra representada el recibir esas actividades, y el haberle otorgado dicha categoría, además de que nunca se le han dado instrucciones, se destaca que la actora dice y señala ser Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto y enuncia una serie de actividades que según ella realiza, lo cual corrobora lo citado por esta demandada al expresar que durante el periodo que reclama la actora en su demanda, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales, contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los comités sistema producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el apartado número 1 del oficio de contestación a la demanda.

3 y 4.- De los hechos citados en sus puntos correlativos que se contestan, resultan falsos en la forma que están expuestos y se controvierten en los siguientes términos: Se destaca que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7 manifiesta: **Artículo 7.** *“... Se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las Instituciones públicas a que se refiere el artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente.”* Y la actora en ningún momento prestó algún tipo de servicio a nuestra

representada, carece de nombramiento expedido por funcionario competente y tampoco se encuentra incluida en nómina alguna de nuestra representada; se hace valer la **excepción de oscuridad**, en vista que la actora no menciona de qué manera llegó a la conclusión de que las actividades que según ella desempeña, pertenecen al nivel 13, pues la omisión anterior constituye la sola afirmación del demandante y con ello nuestra representada queda en completo estado de indefensión al no contar con los elementos esenciales para controvertir las afirmaciones de la impetrante.

En consecuencia se observa que nuestras representadas carecen de obligación alguna para con el actor y este no tiene bases jurídicas para demandar de nuestra representada las reclamaciones y prestaciones de su demanda, al hacerse evidente la falsedad de las mismas, en virtud de que nunca fue otorgada por nuestra representada prestación alguna de esa naturaleza.

Resultándole en consecuencia inaplicables las legislaciones invocadas, al ser inoperantes por no actualizarse los supuestos de las mismas para la actora.

Hecho lo anterior, se continuó la audiencia en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en la que las partes ofrecieron los medios de prueba de su intención, mismos que fueron calificados mediante auto de fecha 20 de Junio de 2014, ordenándose el desahogo de aquéllos que ameritaron tratamiento especial, y hecho lo cual, previa certificación del Secretario General de Acuerdos de no haber pruebas pendientes por desahogar, mediante auto de 28 de Octubre de 2014 se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna de las partes hubiere ejercido tal derecho, por lo que mediante diverso proveído de 25 de Noviembre de 2014 se declaró cerrada la instrucción y finalmente el 22 de Junio de 2015 se emitió el laudo correspondiente en el que se absolvió a la secretaría demandada, habiendo sido recurrido por la actora en la vía constitucional, correspondiendo su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el que en la Sesión Ordinaria de fecha 7 de Abril del anuario en curso le otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, ordenando se dejara insubsistente el laudo dictado por esta potestad y se repusiera el procedimiento a efecto de que se previniera a la actora para que indicara a qué puesto o categoría de los enumerados en el Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata corresponden las actividades que dijo desempeñar en su ocursio de demanda, atendiendo al nombramiento de Nivel 13 que reclama, ello respetando únicamente el derecho de las partes a aportar pruebas en torno a la materia de la aclaración, si así procediera, por lo que en acatamiento a lo ordenado por el órgano constitucional y convencional, con fecha 25 de Abril del presente anuario esta potestad



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

previno a la actora en los términos apuntados, habiendo dado cumplimiento mediante el escrito que obra glosado a foja **262 de autos**, mismo que, en lo que interesa, versa de la manera siguiente:

Por lo expuesto, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento con lo requerido, y al efecto señalo que las actividades que la actora desempeña para la demandada, mismas que ya señalé en el escrito inicial de demanda laboral, las que aquí doy por reproducidas, son o corresponden al ya citado Nivel 13, Categoría 07 y al puesto de Jefatura de Departamento.

Dicha **aclaración de demanda** fue contestada por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** dentro de la audiencia celebrada el 12 de Agosto de 2016, esto mediante el escrito que obra a fojas **271 a 276 de autos**, al tenor siguiente:

Precisa y señala la parte demandante “que las actividades que la actora desempeña para la demandada mismas que ya señalé en el escrito inicial de demanda laboral, las que aquí doy por reproducidas son o corresponden al ya citado Nivel 13, Categoría 07 y al puesto de Jefatura de Departamento”; acción ante la que se interponen las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, PLUS PETITIO Y FALSEDAD;** derivadas éstas de la inexistencia de relación laboral alguna entre la actora y nuestra representada, dado que la actora se apoya en hechos falsos y carece de sustento legal para reclamar el nivel 13, categoría 07 y al puesto de Jefatura de Departamento que menciona, por lo que al no ser procedente una acción principal, mucho menos lo es una accesoria o secundaria.

Haciendo valer la *excepción de plus petitio* interpuesta, en virtud de que la demandante en su precisión reclama en exceso a lo que le fue concedido en la ejecutoria de amparo y a su vez prevenido por esta autoridad del trabajo, pues su precisión únicamente debía versar en indicar el puesto o categoría de los señalados en el nivel 13 del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata y aún así la demandante hace mención de las actividades que según ella desempeña y las da por reproducidas en su precisión.

Además la actora carece de sustento legal para reclamar nombramiento de trabajador de base, toda vez que nunca ha sido empleada de nuestra representada, para desempeñarse en el nivel que reclama, en tal virtud, la actora **no se encuentra inscrita en la plantilla que conforman los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, ni depende económicamente del tabulador de puestos y salarios de la diversa codemandada del Gobierno del Estado y mucho menos se encuentra en la plantilla de personal de esta Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, por consiguiente le es inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al no actualizarse para la actora las hipótesis previstas en la misma, de acuerdo con la citada ley en su artículo 7 expresa **“...se entiende por trabajador toda persona física que preste un servicio personal, subordinado a las**

instituciones públicas a que se refiere el artículo 1 de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente", es de considerarse que a la actora no se le puede entender como trabajador al no encontrarse en los conceptos señalados: por carecer de nombramiento y en consecuencia tampoco presta un servicio permanente, por lo que le resulta improcedente la acción que ejercita al no encontrarse en el supuesto que cita.

Se hace valer la excepción de *improcedencia de la acción*, en virtud de que en ningún momento se le ha reconocido ni designado por parte de funcionario competente puesto alguno ni en específico el puesto que reclama dentro del "nivel 13, categoría 07 y al puesto de Jefatura de Departamento", por tanto carece de nombramiento, ni ha ocupado en ningún momento alguna plaza, sea de nueva creación o vacante definitiva, de tal forma que no le asiste el derecho para reclamar la asignación de una plaza, pues eso implicaría la creación de una nueva plaza, situación que no está permitida por la Ley Suprema y Reglamentos, ya que para la creación de una plaza de base se requiere de su inclusión en el Presupuesto de Egresos correspondiente y la aprobación del mismo por parte del Poder Legislativo, de manera que el pretender ocupar una plaza superior que nunca ostentó, implicaría la afectación presupuestal en perjuicio del orden público, ya que en esta Dependencia no existe una vacante de la plaza que la actora pretende se le otorgue.

Acorde a lo citado se manifiesta para conocimiento de este H. Tribunal del Trabajo que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2010, y en fecha 11 de febrero de 2013, que inauguran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y establecen los criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutaran en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales: Para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios.

Refiriéndonos en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que en este momento nos permitimos explicar para conocimiento de este Tribunal del Trabajo, el cual inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe el proyecto y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libera el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios.

De esta manera en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C.

es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en los párrafos que anteceden.

Además que dicha condición no le era desconocida, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a nuestras representadas y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para nuestra representada inexistente la obligación de dar cumplimiento a su reclamo; para demostrar lo anterior se agregan diversas pruebas documentales; precisándose que los referidos documentos, ofrecidos en nuestro oficio de ofrecimiento de pruebas, señalan en su contenido la forma de contratación de la actora, la forma de pago de los servicios prestados por la actora, el origen de los recursos que se le cubrirán a la demandante y los programas que los motivan, demostrándose de ese modo la contratación de la actora como prestador de servicios profesionales.

Aunado a ello se aclara que nuestra representada carece de facultades y de competencia para expedir, otorgar y formalizar nombramiento alguno a favor de la actora, a efecto de no contravenir las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la Dependencia y si así lo determina este H. Tribunal del Trabajo, incurriría en una violación a la citada ley y Reglamento Interior de esa Secretaría, mismos que al ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, adquieren el carácter de observancia obligatoria.

Sobre el mismo tenor se establece que si dejara de considerar el Tribunal lo anterior, además de violentar las garantías de nuestra representada, vulneraría y haría nugatorios los derechos de los trabajadores que al tener un puesto de base y derecho para ascender de nivel, serían preferentes a los de la demandante, que carece de un puesto de base, las violaciones mencionadas se fundamentan en lo previsto por el Título Quinto del Escalafón

artículos 46 a 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el derecho de preferencia y antigüedad previsto en el capítulo IV, artículos 154 al 159 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, circunstancia que es de orden público y que impide legalmente que el Tribunal del Trabajo reconozca lisa y llanamente el derecho que reclama la demandante, toda vez que la ley prevé el procedimiento para que un trabajador ascienda de nivel, más aun si la actora carece de nivel, por lógica carece de derecho a que se le otorgue su reclamo.

Hecho lo anterior las partes ofrecieron los medios de prueba en relación con los hechos anteriores, mismos que fueron calificados dentro de la misma audiencia, ordenándose el desahogo de los que ameritaron tratamiento especial, y hecho lo cual, previa certificación del Secretario General de Acuerdos de que no existían pruebas pendientes por desahogar, mediante auto de 20 de Septiembre de 2016 se pusieron los autos a la vista de las partes por el término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna de las partes hubiere ejercido tal derecho, por lo que mediante diverso proveído de 30 de Septiembre de 2016 se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente y;-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este H. Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1º, 102 y 106 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En vía de resarcimiento de los vicios *in iudicando* observados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo 790/2015**, respecto a la fijación de la litis y distribución de cargas probatorias establecidas en el laudo de fecha 22 de Junio de 2015, atendiendo además a la *aclaración de demanda* vertida por la actora en la reposición del procedimiento y su respectiva contestación, se procede a fijar la LITIS en la presente contienda laboral, la cual se constriñe a determinar si a la C.

le asiste el derecho a que se le otorgue el nombramiento de trabajador de base en el puesto de Jefe de Departamento Nivel 13, Categoría 07 del Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata, ello en razón de que, aduce la accionante, el 1º de Junio de 2008 inició a prestar sus servicios personales y subordinados para la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno de San Luis Potosí, desempeñando su trabajo bajo las siguientes



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

condiciones de trabajo: a).- Categoría de *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto*; b).- Con un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con descanso los sábados y los domingos con media hora para comer en el mismo lugar de trabajo concretamente en el área de comedor; c) Un último salario mensual equivalente a \$

); d).- Los jefes directos que ha tenido a lo largo de la relación laboral son las siguientes personas:

e).- Que su lugar de trabajo es en las instalaciones de la SEDARH antes ubicada en Calzada de Guadalupe No. 1255, Fraccionamiento Santuario en esta ciudad y a partir del mes de octubre del 2012 se desempeña en su nuevo domicilio, esto es, en ex hacienda Santa Ana, Kilómetro 8.5 de la Carretera a Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. y que el departamento concreto de esa institución en el cual labora, es la Dirección de Agricultura, lugar en el que, entre otras actividades realiza las siguientes: *Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas; identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas producto; concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación; realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo; participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros; ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas; concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas; integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoque el C. Secretario; conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto; diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y*

de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores; asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos; programación de inversiones con las áreas encargadas; programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario; revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago; realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría; precisando la actora que estas funciones son enunciativas más no limitativas y que siempre ha realizado sus servicios con la mayor eficiencia y esmero, en el tiempo y lugares convenidos bajo las órdenes y supervisión de sus superiores. Que siempre ha estado sujeta a un horario determinado, con categoría definida, con un salario determinado, y que a pesar de reunir todas y cada una de las condiciones de trabajador de base, en forma indebida no le han reconocido tal carácter, privándole de todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que le pudieran corresponder como trabajadora de base, no obstante las constantes peticiones que de manera verbal ha realizado ante sus jefes directos. Y si con motivo de lo anterior, la actora tiene derecho a que se le cubran las prestaciones que reclama en los incisos b), c), d), e), f), f), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r), las cuales se encuentran pormenorizadas en el Resultado Primero de la presente resolución.

O si por el contrario, como medularmente lo expone la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** en cuanto a la acción principal, la actora carece de acción y derecho en virtud de que entre ésta y la dependencia de gobierno demandada es inexistente la relación de trabajo, ya que lo cierto es que conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, y en fecha 11 de Febrero de 2013, que instauran las políticas de acción para las actividades agropecuarias, y se establecen los



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

criterios de aplicación de los programas que ahí se contienen y sus componentes, los cuales se ejecutarán en apego a dichas reglas de operación y a través de los convenios que establezca la SAGARPA con las entidades federativas para la operación de los recursos, las metas, calendarios de ejecución y las aportaciones a razón de un monto de 75% de aportación federal y un 25% de aportación estatal para entregar los apoyos a los beneficiarios y a su vez ellos los apliquen en organización, proyectos, y en servicios que les son otorgados por prestadores de servicios profesionales para asistencia técnica y puesta en marcha de proyectos agropecuarios. Refiriéndose en específico al Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación Tecnológica y Extensionismo Rural, del componente Apoyos para la Integración de Proyectos; cuyo objetivo de este componente es el mejorar el desempeño de organizaciones sociales y de los Comités Sistema Producto Nacionales, Regionales y Estatales, lo anterior a través de un procedimiento normativo que inicia con una solicitud general de apoyo que concentra los datos del solicitante, datos del proyecto, los programas y componentes y el apoyo solicitado, abriéndose un expediente y asignándosele un folio; se le recibe y se compromete el recurso a favor del Sistema Producto del Programa; el beneficiario del programa le avisa a la persona que se asignó para que le prestara el servicio, esta asignación es en base a un programa de trabajo que el propio prestador del servicio presenta y una vez colmado lo anterior el beneficiario solicita se libere el recurso y se notifica a quien presentó el proyecto para que se encargue de cubrir el pago al prestador de servicios. Que en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C. y que es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado, en los términos y condiciones señalados en el párrafo que antecede, además que dicha condición no era desconocida para la actora, pues al suscribir el programa de trabajo y recibos de honorarios a favor del Comité Sistema Producto, en señal de aceptación, ella manifestó conformidad con su contenido, negándose en consecuencia que la actora haya prestado algún tipo de servicio a la secretaría demandada y que tenga derecho como lo es en este caso al otorgamiento del nombramiento en el nivel que reclama en los términos y condiciones que enuncia, puesto que al no trabajar para la demandada no existe la obligación de dar cumplimiento a su reclamo.

En consonancia con lo anterior, la CARGA DE LA PRUEBA se distribuye de la siguiente forma:

- 1) A la actora le corresponde demostrar que al servicio de la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, realiza las actividades consistentes en:
- a) *Coordinar la ejecución de la política hacia los sistemas producto agrícolas;*
 - b) *Identificar y proveer los proyectos que se definan en los sistemas producto;*
 - c) *Concurrir con apoyo técnico a los acuerdos de competitividad de los sistemas producto y coordinar con sus firmantes acciones que contribuyan a su consolidación y operación;*
 - d) *Realizar el seguimiento y supervisión de los proyectos aprobados para el desarrollo;*
 - e) *Participar en la asesoría técnica y actividades culturales como: giras de intercambio tecnológico, cursos de capacitación y coordinación de servicios de asistencia técnica, talleres de manejo de postcosecha y otros;*
 - f) *Ejecutar las normas, políticas, procedimientos y bases para la instrumentación y operación de los programas de sistemas producto y sus componentes;*
 - g) *Ejercer las atribuciones que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Secretaría en materia de atención a los sistemas producto agrícolas;*
 - h) *Concertar y recomendar los proyectos más viables de acuerdo a sus necesidades agrícolas y económicas;*
 - i) *Integrar la información sobre mercados, precios de comercialización, de investigación y transferencia de tecnología y demás apoyos estratégicos para fortalecer la competitividad de los sistemas producto en coordinación con los organismos y dependencias correspondientes, asistir a las reuniones con el Director General y de Área, o en su caso, cuando convoque el C. Secretario;*
 - j) *Conceder audiencia al público sobre asuntos de su competencia; formar grupos para la integración de organizaciones para el desarrollo de proyectos de los sistemas producto;*
 - k) *Diseñar y operar estrategias para promover el desarrollo de agro negocios y de infraestructura estratégica para mejorar las actividades productivas de los agricultores;*
 - l) *Asesorar a centros de acopio-selección y empaque hortícolas y de granos y semillas con posibilidades de exportar en los próximos ciclos;*
 - m) *Programación de inversiones con las áreas encargadas;*
 - n) *Programación de inversiones del área agrícola referentes a los sistemas producto del anexo técnico del convenio que se celebra anualmente para las inversiones que se destinarán del sector agropecuario;*



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

- ñ) *Revisión de expedientes, captura, conciliación de inversiones con las áreas encargadas del seguimiento a los recursos del fideicomiso estatal, elaboración de oficios de instrucciones de pago;*
- o) *Realizar todos los trámites relacionados con la gestión de firmas para el pago de los apoyos otorgados y fichas técnicas para la asignación de apoyos y liberación de recursos, realización de reuniones de trabajo con los comités estatales para la revisión de productos procurando que vayan de acuerdo con el plan de trabajo, registrar y descargar pagos en el sistema único de registro de información denominado "suri", control de desistimiento y cancelación de servicios, capacitación de personal, las demás que le señalen las leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Manuales vigentes en la secretaría.*

Así también le corresponde demostrar que dichas funciones corresponden al puesto de Jefe de Departamento Nivel 13, Categoría 07 del Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata.

- 2) A la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** le corresponde demostrar que la actora del juicio es una prestadora de servicios profesionales por honorarios en términos del Artículo 1643 del Código Civil del Estado, con motivo de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, y en fecha 11 de Febrero de 2013, de donde provienen los recursos con los que se le cubren sus honorarios, que los servicios no se los presta directamente a esa Secretaría sino a los sectores sociales y Comités de Sistema Producto, como beneficiarios de los apoyos relacionados con el componente Apoyo para la Integración de Proyectos del Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación y Tecnológica y Extensionismo Rural. Esto porque si bien negó la relación de trabajo con la actora, adujo la existencia de la diversa relación mencionada.

Siendo aplicable al efecto, el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 915636 Instancia: SEGUNDA SALA. Fuente: Apéndice 2000. Localización: Ap. 2000 Materia(s): Laboral Tesis: 499 Pag. 409 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; Ap. 2000; Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN; Pág. 409, de rubro y texto:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO." Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es

de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. SEGUNDA SALA. Novena Época: Contradicción de tesis 107/98.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-9 de abril de 1999.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, Segunda Sala, tesis 2a./J. 40/99; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 605.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se procede al estudio y valoración de los medio de prueba admitidos a los contendientes, siendo en este caso en cuanto a la actora los consistentes en:

- - **-Confesional** con cargo al C.

desahogada mediante el Oficio Número 3-08-04-DN/062/2014 de fecha 22 de Octubre de 2014, glosado a fojas **102 y 103 de autos**, la cual carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los Artículos 776 Fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y nada benéfico aporta a la oferente en virtud de haber sido negadas las posiciones que le fueron formuladas al absolvente en torno a los hechos controvertidos.

- - **-Confesional** con cargo al C.

desahogada ante esta autoridad el 21 de Octubre de 2014, tal y como obra a fojas **71 frente y vuelta de autos**, la cual carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los Artículos 776 Fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y nada benéfico aporta a la oferente en virtud de haber sido negadas las posiciones que le fueron formuladas al absolvente en torno a los hechos controvertidos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

--- **-Confesional** con cargo al C.

desahogada ante esta autoridad el 21 de Octubre de 2014, tal y como obra a fojas **72 de autos**, la cual carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los Artículos 776 Fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y nada benéfico aporta a la oferente en virtud de haber sido negadas las posiciones que le fueron formuladas al absolvente en torno a los hechos controvertidos.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **9 a la 13 de autos**, consistentes en las copias fotostáticas de: Oficio Número FOR.FESPAP. 01/06/10/10 de fecha 9 de Junio de 2010, signado por la actora y dirigido al

escrito de fecha 20 de Octubre de 2011 signado por la actora y dirigido al

; Oficio UCPE 1105/2011-2012 de fecha 5 de Julio de 2012 dirigido al

el cual se encuentra signado por el C.

Folio Número A1391277 de fecha 13 de Julio de 2012, signado por el y; Memorándum Número DS/30601/113/12 de fecha 28 de Agosto de 2012 signado por el

documentales todas que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merecen valor probatorio de indicio sobre la existencia de sus originales, por lo que en esa medida, su valor final dependerá de que se encuentren o no robustecidas con algún otro medio de prueba con valor probatorio pleno.

- - **-Documentales** visibles a fojas de la **14 a la 16 de autos**, consistente en las copias fotostáticas simples del Tabulador de Puestos del Sector Burócrata, Niveles 1 al 13, las cuales merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, al ser un hecho notorio para esta potestad la existencia de dicho tabulador por estar publicado en la página de transparencia del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en la dirección www.transparencia.slp.gob.mx, específicamente donde aparece la leyenda "MENU INICIAL", "CANALES DE INFORMACIÓN POR LENGUAJE CIUDADANO", dando clic al aparatado relativo "Directorio de Servidores con referencia sus ingresos", posicionándose en el apartado

“Sueldos y Salarios de la Administración Central ITDIF”, concretamente en el año 2012, Tabulador Sueldos Base 2012 (.pdf) FAD: 08/04/2013, de cuyo contenido se advierte la existencia del puesto que reclama la accionante, siendo aplicable sobre este particular, el criterio sostenido en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470, de rubro y texto:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

- - Documentales visibles a fojas de la 17 a la 19 de autos, consistentes en tres constancias originales expedidas la primera de ellas el 6 de Noviembre de 2013 por parte del C.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

segunda de fecha 4 de Noviembre de 2013 signada por

; la

y la tercera de fecha 7 de Noviembre de 2013 signada por el

documentales que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 776 Fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo merecen pleno valor probatorio en cuanto a su continente.

-- -Documentales visibles a fojas de la 48 a la 50 de autos, consistentes en las copias fotostáticas de los acuerdos tomados en la reunión del personal que labora en la Dirección General de Agricultura y Ganadería de fecha 6 de Febrero de 2014, así como copia fotostática de la lista de asistencia a dicha reunión; documentales que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merecen valor probatorio de indicio sobre la existencia de sus originales, por lo que en esa medida, su valor final dependerá de que se encuentren o no robustecidas con algún otro medio de prueba con valor probatorio pleno.

-- -Documentales visibles a fojas de la 51 a la 54 de autos, consistentes en las copias fotostáticas de: escrito de fecha 2 de Diciembre de 2013 signado por el

y dirigido al

Oficio

CE/SPJ/SLP/21213/07 de fecha 2 de Diciembre de 2013 signado por el C.

dirigido al

; Folio Número A95722064 de fecha 11 de Diciembre de 2013 y; Memorándum DA/06/2014 de fecha 26 de Enero de 2014 signado por el

documentales que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merecen valor probatorio de indicio sobre la existencia de sus originales, por lo que en esa medida, su valor final dependerá de que se encuentren o no robustecidas con algún otro medio de prueba con valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio inmerso en la Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2004192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.).
Página: 1374, de rubro y texto:

“COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA.” La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración, como se precisa en la citada jurisprudencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

X- **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, los que al no contar con vida propia su estudio y valoración se realiza de manera conjunta con el caudal probatorio que obra en autos, sobre los cuales esta autoridad arribará a una conclusión como en ulterior apartado se dará cuenta de conformidad con lo dispuesto por los numerales del 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

- - -**Inspección Ocular** desahogada por la actuario adscrita a esta autoridad en fecha 14 de Octubre de 2014 a las 10:00 horas en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos ubicada en la ex hacienda de Santa Ana, Kilómetro 8.5 de la Carretera San Luis Potosí-Matehuala, la cual merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 165 de la ley de la materia, toda vez que fue practicada por la fedataria pública de esta autoridad, empero, nada benéfico aporta a la oferente por las siguientes razones: la primera porque del contenido de dicha diligencia que obra a fojas **69 y 70 de autos**, se advierte que la funcionaria pública dio fe de que no existía registro alguno o persona con el nombre de y que una vez revisados todos los controles solicitados a la dependencia demandada no aparecía en tales controles de asistencia el nombre de la actora; en segundo lugar porque sin que pase desapercibido para esta autoridad las manifestaciones vertidas en el momento mismo del desahogo de la inspección por parte del apoderado jurídico de la accionante en el sentido de que la información mostrada por la dependencia demandada no era confiable por ser susceptible de ser manipulada con toda facilidad y que por esa razón no constituía garantía de certidumbre, por lo que ante tal omisión de la demandada se deben tener por ciertos los extremos a probar de la actora, a lo cual debe decirse que aunque fuere el caso, es decir, que la demandada no hubiere exhibido de manera impresa los controles de asistencia, y a pesar de haberse admitido la prueba de inspección, no se genera la presunción que pretende la accionante, dado que, como se advierte de la diligencia de fecha 9 de Abril de 2014 (**fojas 24-28**), concretamente de las manifestaciones del apoderado de la actora en la Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, tal ofrecimiento fue únicamente sobre los controles de asistencia de la actora, hipótesis en la cual es inoperante la presunción establecida en el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que la referida prueba debió ofrecerse sobre los controles de asistencia de todos los trabajadores que laboran para la demandada, para que de ese modo se generara la presunción pretendida.

Siendo orientador para esta potestad en cuanto al punto anotado, el criterio inmerso en la Tesis Aislada de la Décima Época Registro: 2005599 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.T.19 L (10a.) Página: 2582, de rubro y texto:

“PRUEBA DE INSPECCIÓN. PRESUNCIÓN DE TENER POR CIERTOS LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL TRABAJADOR QUE TIENDEN A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DERIVADA DE LA. NO OPERA CUANDO EL OFRECIMIENTO ES GENÉRICO E IMPRECISO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2004).” La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 26/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353, de rubro: **“PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.”**, determinó que los patrones tienen obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos precisados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, sin que la negativa del vínculo laboral por aquéllos, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, *presunción que opera cuando la prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor*, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que el patrón pueda aportar pruebas para desvirtuar la presunción que su conducta omisa genera en su contra. Asimismo, sostuvo que cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Lo anterior permite determinar el alcance de la jurisprudencia en cita, habida cuenta que si dicha presunción opera cuando la prueba de inspección se ofrece sobre los documentos que correspondan a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, es indudable que no opera si el ofrecimiento se realiza de manera genérica e imprecisa sobre si el examen de los documentos corresponde a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo demandado o únicamente respecto de la parte actora, en virtud de que no es posible determinar los efectos de la misma ante el defecto en el ofrecimiento, toda vez que el patrón ignora cuáles documentos debe presentar, es decir, si los de todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría o sólo los correspondientes al oferente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 604/2013. María Gutiérrez de Jesús. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

-- Testimonial con cargo a los C.C. --

, desahogada el 21 de Octubre de 2014 ante esta autoridad, tal y como obra a fojas de la 72 a la 76 de autos;



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

medio de prueba que analizado tanto de manera individual por cada uno de los atestes, como en su conjunto, merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 776 Fracción III, 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la medida que se dará cuenta en ulterior apartado.

Ahora bien, por lo que respecta a la dependencia demandada Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, le fueron admitidos los medios de prueba consistentes en:

- - -Documentales visibles a fojas 43 y 47 de autos, consistentes en las copias fotostáticas del escrito signado por el

de fecha 25 de Julio de 2013, dirigido a la

y Recibo de Honorarios con número de folio 462 de fecha 25 de Febrero de 2014, emitido por la actora del presente juicio, la C. , a favor

, por concepto de prestación de Servicios Profesionales con el método de pago de transferencia bancaria, por un monto de \$

); documentales que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo merecen pleno valor probatorio, como se precisará en ulterior apartado, más no tienen el alcance pretendido por la secretaría oferente, tal y como lo estableció el órgano de control constitucional.

- - -Documentales visibles a fojas 45 y 46 de autos, consistentes en las copias fotostáticas del Oficio No. CTA/PDCITER/APIP/67/13/02/14 de fecha 25 de Febrero de 2014, signado por el

, la que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia merece pleno valor probatorio al haberse desahogado su cotejo en la diligencia levantada por la fedataria pública de esta autoridad en fecha 9 de Octubre de 2014 en las instalaciones del Banco Banorte ubicado en Avenida Venustiano Carranza 235 de la Zona Centro de esta ciudad, la que desde luego merece valor probatorio de conformidad con el Artículo 165 de la ley de la materia, habiendo dado fe dicha funcionaria de la existencia del original de la documental en estudio toda vez que le fue exhibida por la

quien se identificó con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, más no tiene el alcance pretendido por la dependencia oferente de la misma como lo expuso el órgano constitucional. Y en cuanto a la documental consistente en copia fotostática anexo "A" del Oficio No. CTA/PDCITER/APIP/67/13/02/14, se le confiere valor de indicio sobre la existencia de su original de acuerdo a los numerales 798 y 810 de la ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia al no haberse exhibido la original en la diligencia anteriormente señalada.

- - -Confesional con cargo a la C.

desahogada el 21 de Octubre de 2014 ante esta autoridad, como se desprende de autos a fojas **77 frente y vuelta**, la que valorada en términos de los Artículos 776 Fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, no le reporta beneficio alguno a la dependencia oferente en razón de haber sido negadas todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas a la accionante respecto a los hechos controvertidos.

- - -Informe con cargo a la Secretaría de Finanzas, desahogado mediante el Oficio SF-PF/749/2014 de fecha 14 de Julio de 2014, signado por el

, visible a fojas **104, 105 y 106 de autos**, la que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, empero, en forma alguna beneficia a la dependencia oferente en razón de que la información requerida versa precisamente sobre datos de la misma Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos respecto a la accionante, sobre la que dijo inexistente relación de trabajo.

- - -Informe con cargo a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, desahogado mediante el Oficio DRL/710-14 de fecha 3 de Julio de 2014, signado por el

, visible a fojas **99 de autos**, la que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, empero, se reitera que en forma alguna beneficia a la dependencia oferente en razón de que la información requerida versa precisamente sobre datos de la misma Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos respecto a la accionante, sobre la que dijo inexistente relación de trabajo, ello en cuanto al primer y segundo extremo, más en cuanto al tercer y cuarto extremo le beneficia a la demandada en razón de que la institución requerida informó la imposibilidad de rendir el



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

perfil que se requiere para ocupar el nivel 13, dado que no se especificó a cuál categoría o puesto se refiere, ni mucho menos las funciones generales de dicho nivel, esto porque como hecho notorio para esta potestad, en efecto, el Tabulador de Puestos del Sector Burócrata contempla 20 Niveles, y cada nivel cuenta con diferentes categorías y puestos, y en esa medida, cada puesto requiere de determinado perfil para el desarrollo de sus actividades propias.

- - -Informe con cargo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desahogado mediante el Oficio 700-71-00-01-00-2014 de fecha 3 de Julio de 2014, signado por

visible a fojas **97 y 98 de autos**, la que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, empero, en forma alguna beneficia a la dependencia oferente en razón de que, de acuerdo con el contenido de dicho informe se advierte la imposibilidad legal de proporcionar la información requerida por esta potestad respecto a la accionante por no encontrarse la solicitud dentro de los supuestos de excepción a que se refiere el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

- - -Informe con cargo a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, desahogado mediante el Oficio OM/DRL-679/2016 de fecha 7 de Septiembre de 2016, signado por la C.

visible a fojas **281 de autos**; informe que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 de la ley de la materia merece pleno valor probatorio, ilustrando a esta potestad en los extremos siguientes: **1.-** Que el perfil que se requiere para ocupar el puesto de Jefatura de Departamento Nivel 13, Categoría 07, es: tener dos años de experiencia en supervisión de programas, personal administrativo y reporte de actividades, conocimiento en administración, supervisión de actividades, toma de decisiones y otros de acuerdo al departamento a su cargo y cursos realizados en administración pública, desarrollo organizacional, relaciones humanas, manejo de grupos, toma de decisiones, motivación, computación, inglés, liderazgo y otros con relación al departamento; **2.-** Que los requisitos del puesto de Jefatura de Departamento Nivel 13, Categoría 07, son: escolaridad de Licenciatura, titulado; edad mínima de 20 años y máxima de 35 años; sexo indistinto y horario de 8 a 15 horas y; **3.-** Que las funciones generales que corresponden al puesto de Jefatura de Departamento Nivel 13, Categoría 07 consisten en: integrar y presentar necesidades en recursos humanos, financieros y materiales que se requieran, organizar las

actividades correspondientes, dirigir y desarrollar programas concernientes al área, evaluar los informes de actividades realizadas, asesorar en los programas de trabajo y otros inherentes al departamento.

- - **-Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal, Lógica y Humana**, los que al no contar con vida propia su estudio y valoración se realiza de manera conjunta con el caudal probatorio que obra en autos, sobre los cuales esta autoridad arribará a una conclusión como en ulterior apartado se dará cuenta de conformidad con lo dispuesto por los numerales del 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- Analizado el acervo probatorio en los términos que anteceden, ello sin sujeción a regla fija alguna, y una vez adminiculado entre sí, apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, esta potestad determina declarar improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento de base de Jefe de Departamento Nivel 13 ejercitada por la actora en contra de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Lo anterior en virtud de que, si bien con el cúmulo de pruebas aportadas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, dicha dependencia no cumplió con la carga probatoria que bajo el lineamiento del órgano de control de constitucionalidad y convencionalidad le debe corresponder al haber aducido una relación de distinta naturaleza a la laboral, esto porque expuso en su contestación de demanda que la actora del juicio es una prestadora de servicios profesionales por honorarios en términos del Artículo 1643 del Código Civil del Estado, con motivo de las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2010, y en fecha 11 de Febrero de 2013, de donde provienen los recursos con los que se le cubren sus honorarios, que los servicios no se los presta directamente a esa Secretaría sino a los sectores sociales y Comités de Sistema Producto, como beneficiarios de los apoyos relacionados con el componente Apoyo para la Integración de Proyectos del Programa de Desarrollo de Capacidades, Innovación y Tecnológica y Extensionismo Rural; sin que sean suficientes e idóneas para demostrar tales afirmaciones la existencia de las citadas Reglas de Operación cuyo conocimiento es un hecho notorio y de observancia obligatoria para esta potestad al estar publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Febrero de 2013, y que de su contenido se advierta en



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

el Artículo 38 Fracción I la existencia de la figura del *facilitador*, de acuerdo con el criterio inmerso en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 191452. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260, de rubro y texto:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN". Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

~~*~~ Como tampoco es suficiente la confesión vertida por
en su ocurso primigenio de demanda en el sentido de que
su categoría de trabajo es de *Facilitadora Estatal de los Sistemas Producto*.

Todo esto aunado a la falta de exhibición del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios en términos del Artículo 1643 del Código Civil del Estado que adujo la dependencia demandada, siendo insuficiente para demostrar ese extremo las documentales consistentes en el Oficio CTA/PDCITER/APIP/67/13/02/14 de fecha 25 de Febrero de 2014, signado por el

a
pesar de haberse logrado su perfeccionamiento a través de su cotejo y compulsas con su original, como también deviene insuficiente el contenido del recibo de honorarios con Folio 0462, dado que éstas no llevan a acreditar de manera fehaciente que la actora haya sido contratada para prestar sus servicios profesionales para el Comité Estatal del Sistema Producto

y el Comité Estatal del Sistema Producto
, ello por ser de fecha posterior a la

presentación de la demanda, tal y como lo razonó el órgano de control constitucional, siendo aplicable en lo conducente el criterio emitido en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 172794. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/25. Página: 1396, de rubro y texto:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA.” La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1257/91. María de Lourdes Galindo Palau. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 11867/96. María de Lourdes González García. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 1357/97. Gerardo Dávalos Rubí. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 2347/97. Gloria Laredo Acuña. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 10127/2006. Elsa Bibiana Rodríguez Arquieta. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Por el contrario, de la vinculación del contenido de las documentales aportadas al proceso por la accionante, en relación con la manifestación vertida por la dependencia demandada en su contestación de demanda en el sentido de que aquélla asesora a los Sistemas Producto en el Estado, meridianamente se desprende la existencia de una relación de trabajo, dado que aquélla se encuentra bajo la subordinación de la parte demandada en el local que ocupa la misma, encontrándose corroborado lo anterior con las declaraciones de los testigos y

, quienes en la sustancia fueron contestes en el hecho relativo al conocimiento de la actora y la dependencia demandada por ser trabajadores de la misma, y que saben y les constan sendas funciones que la actora desempeña para la demandada, tales como la ya



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

anotada, mencionando a los jefes de la actora y el horario en que ésta labora.

En lo conducente es aplicable el criterio inmerso en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 172688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/51. Página: 1524, de rubro y texto:

“RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE.” Si el demandado se exceptiona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 19/2003. Hospital General Doctor Manuel Gea González. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 949/2003. Esperanza del Rayo Coello García. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Jorge Martínez Franco. Secretario: Miguel Ángel Rivas León. Amparo directo 159/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 7419/2006. Ferrocarriles Nacionales de México y otra. 12 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Juan Miguel de Jesús Bautista Vázquez.

Empero, si bien lo procedente es determinar que la relación que vincula a la actora del juicio con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos es de carácter laboral en los términos en que se ha venido desarrollando, la improcedencia de su reclamo deriva de que con los medios de prueba ofrecidos no logró demostrar de manera cabal la ejecución de todas y cada una de las actividades que expuso en su demanda, no obstante corresponderle dicho débito probatorio, como tampoco demostró que las que realiza son las efectivamente inherentes al puesto de Jefe de Departamento Nivel 13, Categoría 07 que se encuentra previsto en el Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata, siendo insuficiente para tal fin la simple demostración de la existencia de dicho puesto con el respectivo tabulador que obra en autos, ya que lo relevante era la demostración de la realización de las funciones que adujo en su demanda y que las mismas corresponden al puesto pretendido.

QUINTO.- Sin demérito de la improcedencia de la acción principal por las razones anotadas, dado que se determinó la existencia de una relación de trabajo entre la actora del juicio y la secretaría demandada, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas en los incisos b), c), d), e), f), f), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r) al tenor siguiente:

Respecto a la prestación reclamada en el inciso b) consistente en:

b).- Se demanda el reconocimiento de la antigüedad, la cual data del 01 de Junio del 2008. La anterior petición encuentra su fundamento en la fracción VII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Dicha prestación resulta de procedente en razón de que el ente demandado en su contestación de demanda en el párrafo final de la foja 36 vuelta de autos, expresamente manifestó, en lo que interesa, lo siguiente: ***“De esta manera, en apego a las citadas Reglas de Operación, fue como se contrató a la actora, la C. es de entenderse que durante el periodo que reclama la actora al inicio del correlativo, se ha desempeñado como prestador de servicios profesionales contratado bajo el régimen de honorarios en los términos del artículo 1643 del Código Civil vigente en el Estado, por las organizaciones sociales del sector rural y por los Comités Sistema Producto del Estado,...*”**; manifestación que entraña sin lugar a dudas el reconocimiento de la fecha de inicio al trabajo que reclama la accionante, lo



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION

Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

que en vía de consecuencia hace procedente desde luego la prestación reclamada en el inciso c) que versa del modo siguiente:

c).- Se reclama en forma retroactiva las aportaciones ante la DIRECCION DE PENSIONES Y PRESTACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en los términos establecidos por la ley conforme a mi salario, lo anterior debe ser así en virtud de que, es obligación de la institución demandada cumplir con esa prestación. La anterior reclamación se hace con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 51 fracciones VIII y IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que se condena a la dependencia demandada conforme a las bases establecidas por el Artículo 23 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en relación con la Fracción VIII del Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el entendido de que la presente condena comprende desde el 1º de Junio de 2008 y desde luego, las que se sigan generando durante la vigencia del vínculo laboral en los términos en que ésta se ha venido desarrollando, correspondiendo a la demandada enterar las aportaciones ante la Dirección de Pensiones conforme a las bases que establece la ley especial, sin que sea imperativo para esta potestad cuantificar la prestación en estudio en virtud de que no obran en autos los elementos necesarios para determinar el salario que percibió la actora desde la fecha de inicio al trabajo -ya que únicamente precisó en el punto 1 inciso c) de su demanda inicial, que su último salario mensual equivalía a \$ sin que dicho estipendio haya sido controvertido por el ente demandado y por ende se tiene por cierto-, motivo por el cual por excepción se ordena la apertura del incidente de liquidación a efecto de cuantificar la prestación en estudio, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora, por lo que importa a las prestaciones contenidas en los incisos d), e), f), f), h), i), j), k), l), m), n), ñ) y o) consistentes en:

d).- Pago de \$

) por concepto de BONO ANUAL correspondiente a los años 2012 y 2013 ya que, no obstante que la demandada, les otorga a todos los trabajadores cada año el equivalente a 8 días de sueldo por esa prestación, fui excluida de la misma.

e).- Pago de \$

) de AYUDA DE TRANSPORTE, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$) por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación, dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

f).- Pago de \$

) por PREVISION SOCIAL, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

g).- Pago de \$

) por DESPENSA, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

h).- Pago de \$

) por APOYO A LA ECONOMIA FAMILIAR, esto es, no obstante que la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ por ese concepto, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

i).- Pago de \$

) por BECA DE ESTUDIOS, esto es, la demandada con clave nominal 232 otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto y, no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

j).- Pago de \$ (

) por concepto de VIDA CARA, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () por ese concepto, y a la suscrita no se me cubrió dicha prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

k).- Pago de \$

) por concepto de APOYO A SERVICIOS, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$ () bajo el rubro citado y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

l).- Pago de \$
concepto de COMPENSACION MENSUAL, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$1, L
) y, la suscrita he sido excluida de esa prestación; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

m).- Pago de \$
) por el llamado BONO MENSUAL 1, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$-
l.) bajo el rubro citado y la suscrita he sido excluida del mismo; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

n).- Pago de \$
) por concepto de BONO MENSUAL 2, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad mensual de \$
) y a la suscrita no se le ha hecho dicho pago; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

ñ).- Pago de \$
concepto de BONO MENSUAL COMPLEMENTARIO, esto es, la demandada otorga a sus trabajadores la cantidad anual de \$ () bajo ese rubro, y a mí no se me ha cubierto; dicha reclamación y en atención a la figura de la prescripción solo se hace de un año anterior a la fecha en que el Tribunal reciba la presente demanda.

o).- Pago de \$
) por concepto de BONO NAVIDEÑO, esto es, la demandada les otorgaba a sus trabajadores por esa prestación la cantidad anual de \$
) y a mí no se me otorgó la misma; dicha reclamación corresponde a los años 2012 y 2013.

Al no estar previstas en la ley de la materia, por exclusión se consideran como extralegales, y en ese tenor, la carga de la prueba sobre la existencia de las mismas ineludiblemente le corresponde a la accionante; carga que esta potestad estima satisfecha dado que al contestar estos reclamos la parte demandada expuso en lo que interesa ***“es improcedente su pretensión como lo es en este caso el pago de las prestaciones reclamadas, ya que las mismas únicamente se entregan al personal de base sindicalizable”***; manifestación que lleva implícita la aceptación de la existencia de las prestaciones en comento.

Al efecto resulta orientadora la consideración esgrimida en la Tesis Aislada de la Décima Época. Registro: 2001154. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o.1
L (10a.). Página: 2034, de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.” Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 610/2011. Luz Elda Pantaleón Romero. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Quedando a debate únicamente si la actora no se encuentra en los supuestos para la percepción de estas prestaciones como lo adujo la parte demandada, esto es, que no le corresponden a la actora por no ser personal de base sindicalizable; defensa que deviene infundada, únicamente en relación a las prestaciones contenidas en los incisos e), f), g), h), j), k), l), o), p), q) y r), habida cuenta que si bien la actora no demostró desempeñar las funciones del puesto pretendido, por otro lado no deja de ser menos cierto que se estableció la existencia de una relación de trabajo para con la secretaría demandada, sin que ésta haya opuesto excepción alguna en torno a la calidad de trabajo de la actora, esto es, que se tratara verbigracia, de una trabajadora de confianza, eventual o por tiempo determinado, quedando por el contrario demostrado en autos que la actora ha desempeñado de manera permanente su trabajo para la demandada asesorando a los Sistemas Producto que son a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, motivo por el cual, al no resultar



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

procedente la defensa opuesta, la consecuencia es condenar a dicha secretaría a pagar las prestaciones en comento en los términos reclamados por la accionante en su demanda inicial.

En lo tocante a las prestaciones contenidas en los incisos p) y q) consistentes en:

p).- Pago de \$ _____ por concepto de 20 días de vacaciones por cada uno de los años, esto es, el cuarto y quinto años y el 40% de prima vacacional, dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$ _____) y con fundamentos en los artículos 33 y 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

q).- Pago de \$ _____ (_____) por concepto de 50 días de aguinaldo por cada uno de los años 2011, 2012 y 2013. Dicha reclamación se hace a razón del salario diario de \$ _____) y con fundamentos en el artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Se declaran de procedentes estas prestaciones al no haber demostrado la demandada que le cubrió las mismas a la accionante, ello a pesar de corresponderle dicho gravamen de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, 33, 34 y 42 de la ley de la materia.

Finalmente, en cuanto a la prestación reclamada en el inciso r), consistente en:

r).- Pago de \$ _____ (_____) por concepto de 10 horas extras semanales, esto es, no obstante que la jornada semanal es de 35 horas, la suscrita labora de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos y media hora para comer; o sea, laboro 45 horas a la semana sin que se me haya cubierto el tiempo excedente; dicha reclamación se hace por un año anterior a la fecha en que se reciba la presente demanda a razón del salario diario de \$ _____) y con fundamentos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Reiterando que dicha reclamación se hace únicamente por los días laborados del periodo citado, esto es, de lunes a viernes sin tomar en cuenta los días de descanso obligatorio como son: 6 de febrero, conmemoración de la Constitución; 19 de marzo, natalicio de Benito Juárez; 5 y 6 de abril, semana santa; 1 y 2 de noviembre, días de muertos; todos

esos periodos no fueron tomados en cuenta para la reclamación del tiempo extra.

Se declara de procedente esta prestación, ello en virtud de que la parte demandada si bien controvertió la jornada aducida por la accionante, esto fue en el sentido de que nunca le asignó ningún horario, sin haber precisado alguno en particular, por lo que en esa medida es que se tiene por cierto el expuesto por la actora, mismo que a consideración de esta potestad se estima verosímil, pues sí es susceptible que la actora realice sus funciones que no implican un esfuerzo físico extenuante, más la cuantificación de este reclamo acorde con lo expuesto en párrafos que anteceden, debe realizarse tomando en cuenta el salario mensual percibido por la actora, esto es, la cantidad de \$ _____, de donde tenemos que su salario diario ascendía a \$ _____, el cual dividido entre el número de horas de la jornada diurna que es de 7 horas, tenemos que el salario por hora de la accionante ascendía a \$ _____ mismo que multiplicado por 2 nos arroja como resultado la cantidad de \$ _____, siendo ésta la cantidad que se toma como base para cuantificar las primeras 9 horas, por lo que realizando la multiplicación respectiva nos da como resultado la cantidad de \$ _____ y la última hora se paga a razón de un 200%, por lo que si multiplicamos el salario que percibía la actora por cada hora, por 3, obtenemos la cantidad de \$ _____ que sumada a la cantidad resultante de las primeras 9 horas extras, finalmente nos arroja el resultado de \$ _____ por concepto de horas extras a favor de la actora en una semana laborada, y si ésta únicamente reclama esta prestación por el año anterior a la presentación de su demanda, realizando la operación aritmética de multiplicación, obtenemos la cantidad de \$ _____ elevada al año, menos los días que precisó la actora no haber laborado nos arroja un total de \$ _____ ello de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 27 y 28 de la ley de la materia.

Por otra parte resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en los incisos d), i), m), n) y ñ), toda vez que se trata de prestaciones que se encuentran vinculadas a nombramientos particulares, como se desprende de la _____ siguiente _____ dirección _____ electrónica <http://201.144.107.246/InfPubEstatad2/ITDIF/Costos%20Operativos/1.-%20Sueldos%20y%20Salarios/Sueldos%20y%20Salarios%20de%20la%20Administracion%20Central/2012/PRESTACIONES%202012.pdf>, que corresponde a la página oficial de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, información que tiene carácter de hecho notorio, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 102, 106 Fracción I y 130 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La actora [redacted] acreditó parcialmente su acción; por su parte, la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se absuelve a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** de la prestación reclamada en el inciso a) del escrito natural de demanda, consistente en el otorgamiento y expedición del nombramiento de Jefe de Departamento Nivel 13, Categoría 07 del Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata y de las prestaciones enunciadas en los incisos d), i), m), n) y ñ) de la demanda inicial.

TERCERO.- No obstante lo anterior, por las razones asentadas en los considerandos Cuarto y Quinto, se condena a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** a pagarle a la actora la cantidad global de: \$ [redacted], que comprende los siguientes conceptos: \$ [redacted] por concepto de **Ayuda de Transporte**; \$ [redacted] por concepto de **Previsión Social**; \$ [redacted] por concepto de **Despensa**; \$ [redacted] por concepto de **Apoyo a la Economía Familiar**; \$ [redacted] por concepto de **Vida Cara**; \$ [redacted] por concepto de **Apoyo a Servicios**; \$ [redacted] por concepto de **Compensación Mensual**; \$ [redacted] por concepto de **Bono Navideño**; \$ [redacted] por concepto de 20 días de vacaciones por cada uno de los años, esto es, el cuarto y quinto años y el 40% de prima vacacional; \$ [redacted] por concepto de **Aguinaldo** correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013; \$ [redacted] por concepto de **Tiempo Extraordinario**; así también se condena al ente público al reconocimiento de la antigüedad de la actora y a realizar las aportaciones que le corresponden ante la Dirección de Pensiones del Estado.

CUARTO.- Por excepción se ordena la apertura del incidente de liquidación a efecto de cuantificar las aportaciones que deberá enterar la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos** ante la Dirección de Pensiones del Estado, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO.- Se concede a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos**, el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente laudo, a efecto de que dé cumplimiento con la condena impuesta en el resolutivo tercero de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO.- Con el presente laudo dese vista al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito dentro de los autos del **Juicio de Amparo Directo 790/2015**, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

--- ASI, EN SESION DE PLENO SE DISCUTIO, VOTO Y APROBO POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO, FIRMANDO EL PRESIDENTE Y LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUIÉN REDACTA EL LAUDO DE ACUERDO A LO APROBADO.

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESIDENCIA

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. MARÍA DEL ROCIO CEREDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO.